

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 6013532666 - Extensión 71303

Bogotá D.C., Doce de abril de dos mil veinticuatro.

**PROCESO VERBAL DECLARACIÓN SOCIEDAD DE HECHO
RAD. 2023 – 00344**

En atención a la documental e informe secretarial que anteceden y teniendo en cuenta que fue subsanada en tiempo la demanda, por estar reunidos los requisitos de forma establecidos en el artículo 82 del C.G.P., el Despacho,

DISPONE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda verbal DECLARACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO promovido por la señora **Jacqueline Fandiño Fino** en contra de **Laboratorios Casa Óptica Ltda., Carlos Julio Gutiérrez Camacho y Concepción Herrera Calderón**.

2.- CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el inciso segundo del artículo 368 *ibídem*.

3.- TRAMITAR la presente demanda por el procedimiento verbal previsto en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I Art. 368 y Ss. del Código General del Proceso. Notifíquese esta providencia a los demandados en la forma y términos de los artículos 291 a 292 de la misma codificación, en armonía con lo dispuesto en el artículo 08 de la Ley 2213 del 2022.

4.- Acorde con lo señalado en el Artículo 151 del C.G.P., de conformidad con los principios de *Acceso a la Administración de Justicia* (Artículo 229 de la Constitución Política de Colombia), y *Buena Fe de los Particulares*, (Art. 83 Ib.), por ser ello procedente se CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA solicitado por el apoderado de la demandante **Jacqueline Fandiño Fino**.

5.- Conforme el numeral anterior y en concordancia con el inciso 1° del artículo 154 del CGP, por ser procedente, se ORDENA la inscripción de la demanda en el nombre de la razón social, de la sociedad **Laboratorios Casa Óptica Ltda.**, con

identificación Nit 900456166-6. Oficiese con destino a la Cámara de Comercio de Bogotá y en los anteriores términos.

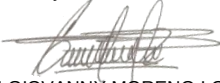
6- NEGAR la solicitud de embargo de las cuentas denunciadas en el escrito de medidas cautelares, teniendo en cuenta la naturaleza del presente proceso verbal, el cual esta sujeto a su declaratoria; valor agregado, no se cumplen las exigencias del literal c del artículo 590 del C.G.P.

7.- RECONOCER personería para actuar al abogado **Ismael Duarte Beltrán** como apoderado del extremo actor, en los términos y para lo fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 051, hoy 15 **de abril de 2024.**

NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ
Secretario